



H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSTITUCIÓN

13 NOV. 2024

1824

RECIBIDO  
FIRMA HP HORA 13:33



ASUNTO: Se presenta iniciativa

DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E

DIP. AMISADAÍ MANUEL CASTORENA ROMO, en mi carácter de miembro de esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y a nombre del mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los artículos 16 fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el artículo 153 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto ante la consideración de esta Honorable Soberanía la **PROPUESTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5º, PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15, ARTÍCULOS 33, 34, 36 Y 39, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III Y EL ARTÍCULO 153; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 154, 155, 156 Y 157, DE LA LEY PARA EL DESARROLLO AGRÍCOLA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, misma que sustento en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes o posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo, que en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado y motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

Así, tal como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa de este derecho se alcanzará cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar, en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Derechos Fundamentales de legalidad y seguridad jurídica... Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, segunda sala, Tesis Aislada 2da. XVI/2014, libro 3, tomo II, febrero de 2014, p.1513.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.<sup>2</sup>

En atención a los criterios anteriores, resulta de vital importancia que el marco normativo del Estado atienda los principios de legalidad y seguridad jurídica, en el caso particular de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes, de la revisión a la misma se desprende que en diversos artículos aún se hace referencia a ordenamientos abrogados y a autoridades inexistentes, por ello, resulta de vital importancia su modificación en virtud de las consideraciones siguientes:

1.- En fecha 28 de diciembre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 451, que contiene la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes, estableciéndose en su artículo Segundo Transitorio, que a la entrada en vigor del mismo, se abrogaba la Ley de Planeación del Desarrollo Estatal y Regional del Estado de Aguascalientes, publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, de fecha 08 de junio de 2009, así como todas sus reformas y adiciones, no obstante lo anterior, en la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes, se sigue haciendo referencia a la Ley abrogada en diversos numerales, por lo que resulta necesario modificar los artículos 5° inciso c) de la fracción II, 33, 34 y 39, a fin de corregir la denominación de la Ley y garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica a los destinatarios de la Ley cuya reforma se propone.

Asimismo, es de destacar que el artículo 18 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, contemplaba que para el estudio,

<sup>2</sup> SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Derechos Fundamentales de legalidad y seguridad jurídica... Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, segunda sala, Tesis Aislada Registro digital: 2014864. Recuperada de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014864>

planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Gobernador del Estado contará, entre otras dependencias, a la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral, sin embargo, la Ley de referencia estuvo vigente hasta el 30 de septiembre de 2022, fecha en la que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 178 que contiene la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, misma que de acuerdo al artículo segundo transitorio, con la entrada en vigor de dicho Decreto, se abrogó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de octubre de 2017, mediante Decreto número 164, incluida la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral, la cual quedó derogada, por tal motivo, resulta indispensable modificar el primer párrafo del artículo 15, así como el artículo 36 de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes, a fin de dar cumplimiento al artículo segundo transitorio de referencia y contemplar la denominación correcta relativa a la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo, que se encuentra vigente.

2.- Por otro lado, para dar cumplimiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica, es necesario modificar en capítulo III relativo a Impugnación de Resoluciones en la Materia, a fin de denominarlo solamente Medios de Impugnación, por considerar que es más apropiado de acuerdo a una adecuada técnica jurídica, pues en relación con las actuaciones de las autoridades la impugnación no solo procede en relación con las resoluciones, sino en contra de cualquier acto de autoridad que moleste o infrinja la esfera jurídica de los gobernados, por lo que se propone su modificación.

De igual forma, se propone la reforma al artículo 153 de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes, con la finalidad de establecer que: "...Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Código podrán ser impugnadas mediante los medios de defensa que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes o la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes...", lo anterior derivado de que en el capítulo que se pretende reformar, se contempla el recurso de reconsideración en contra de los actos o resoluciones que se dicten en los términos de la Ley en estudio y las demás disposiciones legales aplicables, o iniciar el juicio correspondiente ante la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, estableciéndose el procedimiento para su promoción y resolución, no obstante, contraviene lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley

de Procedimiento Administrativo, mismo que establece que: "...las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de las Administraciones Públicas centralizadas y descentralizadas del Estado de Aguascalientes, de los Municipios que lo integran, y de otras personas, cuando éstas actúen como autoridades...", de lo que se depende que todo acto o resolución que se pretenda impugnar, debe hacerse conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento, conforme a los medios que también este regula, a fin de evitar multiplicidad de medios de defensa en los diversos ordenamientos que regulan actuaciones de la autoridad, y que provoquen incertidumbre a los gobernados.

En tal tesitura, resulta de vital importancia que la Ley que se pretende reformar, este homologada a la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo, puesto que esta última contempla el recurso de revisión, mientras que la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes, contempla el recurso de reconsideración, con plazos y procedimientos distintos a los previstos en la primera Ley, de ahí la necesidad de homologar el medio de inconformidad y hacer la remisión a la referida Ley de Procedimiento Administrativo e inclusive a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, para evitar antinomias legislativas que pudieran repercutir en la esfera jurídica de los gobernados y los coloque en estado de indefensión.

En definitiva, la seguridad jurídica de los gobernados, el respeto a la dignidad y libertad humanas, solo se logra si en las resoluciones de la autoridad se apegan a los preceptos constitucionales que rigen la materia. En un estado de derecho no puede existir seguridad y certeza jurídica para los gobernados, por ello se consideran oportunas las reformas que se proponen para evitar que se infrinja la esfera jurídica de los habitantes del Estado de Aguascalientes.

Para mayor comprensión, se presenta la propuesta con el análisis comparativo de la regulación vigente, conforme a lo siguiente:

**LEY PARA EL DESARROLLO AGRÍCOLA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
Artículo 5°. Son de aplicación supletoria, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes disposiciones:	Artículo 5°. ...

<p>I. ...</p> <p>II. En el ámbito estatal los siguientes ordenamientos y reglamentos que al efecto expida el Ejecutivo Estatal:</p> <p>a) Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes;</p> <p>b) Ley de Salud del Estado de Aguascalientes;</p> <p>c) Ley de Planeación del Desarrollo Estatal y Regional del Estado de Aguascalientes;</p> <p>d) Código Civil del Estado de Aguascalientes;</p> <p>e) Código Penal para el Estado de Aguascalientes;</p> <p>f) Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes;</p> <p>g) Los programas estatales en la materia, así como los convenios de colaboración y coordinación que celebren el Gobierno del Estado con la Federación y los Gobiernos Municipales; y</p> <p>h) Las demás disposiciones legales que expida el Congreso del Estado y las disposiciones reglamentarias expedidas por el Ejecutivo Estatal, que guarden relación con la materia y el objeto de la presente</p>	<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) A b) . ...</p> <p>c) <b>Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes;</b></p> <p>d) a h). ...</p>
--	---

Ley.	
<p>Artículo 15. Son facultades de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral, en materia agrícola:</p> <p>I. Participar en la planeación de la obra pública necesaria para la creación de infraestructura productiva e hidroagrícola que se requiera para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, en el ámbito de su competencia;</p> <p>II. Proponer las expropiaciones y ocupaciones por causa de utilidad pública, en relación con lo dispuesto por el artículo 2° de esta Ley, sobre todo de los Predios Ociosos que se encuentren dentro del territorio del Estado, evaluando el impacto social y ambiental, y las consecuencias que tales acciones pudieran ocasionar en la población;</p> <p>III. Coadyuvar con la Secretaría en la creación y delimitación de Distritos de Desarrollo Rural en atención a las necesidades para el fomento agrícola en el Estado;</p> <p>IV. Diseñar, promover, apoyar y vigilar la ejecución de los programas de regularización de la tenencia de la tierra utilizada para la Producción Agrícola, con la participación que corresponda a las</p>	<p>Artículo 15. Son facultades de la <b>Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo</b>, en materia agrícola:</p> <p>I a la V. ...</p>

<p>Entidades competentes y municipios; y</p> <p>V. Las demás que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.</p>	
<p>Artículo 33. La Planeación estará a cargo del Gobernador, y se llevará a cabo en coordinación con la Secretaría, la Coordinación General de Planeación y Proyectos y los Ayuntamientos, en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Planeación del Desarrollo Estatal y Regional del Estado de Aguascalientes, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 33. La Planeación estará a cargo del Gobernador, y se llevará a cabo en coordinación con la Secretaría, la Coordinación General de Planeación y Proyectos y los Ayuntamientos, en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con lo dispuesto por la <b>Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes</b>, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 34. En la Planeación, participarán las Organizaciones Agrícolas, los Productores Agrícolas independientes y la población rural del Estado, en los términos que para tales efectos dispone la presente Ley, su Reglamento, la Ley de Planeación del Desarrollo Estatal y Regional del Estado, y las demás disposiciones relativas y aplicables, con el propósito de definir las acciones que resulten más viables para hacer frente a las necesidades reales de la Actividad Agrícola en el Estado, para la resolución de sus problemas y para adoptar e implementar las medidas más adecuadas para su fomento y Desarrollo Sustentable.</p>	<p>Artículo 34. En la Planeación, participarán las Organizaciones Agrícolas, los Productores Agrícolas independientes y la población rural del Estado, en los términos que para tales efectos dispone la presente Ley, su Reglamento, la <b>Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes</b>, y las demás disposiciones relativas y aplicables, con el propósito de definir las acciones que resulten más viables para hacer frente a las necesidades reales de la Actividad Agrícola en el Estado, para la resolución de sus problemas y para adoptar e implementar las medidas más adecuadas para su fomento y Desarrollo Sustentable.</p>
<p>Artículo 36. La Secretaría, en coordinación</p>	<p>Artículo 36. La Secretaría, en coordinación</p>

<p>con la Secretaría de Medio Ambiente, Sustentabilidad y Agua y la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, realizará los estudios necesarios para valorar los impactos ambientales que ocasionen los procesos productivos en zonas determinadas y propondrá las medidas para el aprovechamiento racional de cada una de ellas, y analizará las necesidades económicas mínimas que deben cubrirse para garantizar su Desarrollo Sustentable, con el propósito de que sean consideradas e incluidas en el Programa Sectorial, en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de que se trate.</p>	<p>con la Secretaría de Medio Ambiente, Sustentabilidad y Agua y <b>Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo</b>, realizará los estudios necesarios para valorar los impactos ambientales que ocasionen los procesos productivos en zonas determinadas y propondrá las medidas para el aprovechamiento racional de cada una de ellas, y analizará las necesidades económicas mínimas que deben cubrirse para garantizar su Desarrollo Sustentable, con el propósito de que sean consideradas e incluidas en el Programa Sectorial, en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de que se trate.</p>
<p>Artículo 39. Los programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, tendrán la vigencia que se determine en cada caso, debiendo ser acordes a los plazos previstos en la Ley de Planeación del Desarrollo Estatal y Regional del Estado de Aguascalientes.</p>	<p>Artículo 39. Los programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, tendrán la vigencia que se determine en cada caso, debiendo ser acordes a los plazos previstos en la <b>Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes</b>.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Impugnación de Resoluciones en la Materia</p> <p>Artículo 153. En contra de los actos o resoluciones que se dicten en los términos de esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables, procede el recurso de reconsideración.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Medios de impugnación</p> <p><b>Artículo 153. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley podrán ser impugnadas mediante los medios de defensa que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes o la Ley del</b></p>



Dicho medio de impugnación tiene por objeto que la autoridad revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman.	<b>Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.</b>
Artículo 154. El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito ante la autoridad que dictó la resolución que se reclama, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación de la resolución que se reclama y al admitirlo se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público o se afecte el interés social.	Artículo 154. SE DEROGA.
<p>Artículo 155. En el escrito de reconsideración se expresarán: nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución que motive el recurso y la autoridad que haya dictado el acto reclamado.</p> <p>En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.</p>	Artículo 155. SE DEROGA.
Artículo 156. Admitido el recurso por la autoridad, se dictará la resolución que corresponda en un plazo de diez días hábiles, misma que se deberá notificar en forma personal al interesado.	Artículo 156. SE DEROGA.
Artículo 157. Conforme lo dispone el	Artículo 157. SE DEROGA.

<p>artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, la persona afectada por la resolución administrativa, puede optar por interponer el recurso de reconsideración o iniciar el juicio correspondiente ante la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.</p>	
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA el inciso c) de la fracción II del artículo 5º, primer párrafo del artículo 15, artículos 33, 34, 36 y 39, la denominación del capítulo III y el artículo 153; y SE DEROGAN los artículos 154, 155, 156 y 157, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

LEY PARA EL DESARROLLO AGRÍCOLA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 5º. ...

I. ...

II. ...

a) A b) . ...

c) Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes;

d) a h). ...



Artículo 15. Son facultades de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo, en materia agrícola:

I a la V. ...

Artículo 33. La Planeación estará a cargo del Gobernador, y se llevará a cabo en coordinación con la Secretaría, la Coordinación General de Planeación y Proyectos y los Ayuntamientos, en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34. En la Planeación, participarán las Organizaciones Agrícolas, los Productores Agrícolas independientes y la población rural del Estado, en los términos que para tales efectos dispone la presente Ley, su Reglamento, la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes, y las demás disposiciones relativas y aplicables, con el propósito de definir las acciones que resulten más viables para hacer frente a las necesidades reales de la Actividad Agrícola en el Estado, para la resolución de sus problemas y para adoptar e implementar las medidas más adecuadas para su fomento y Desarrollo Sustentable.

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Sustentabilidad y Agua y Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo, realizará los estudios necesarios para valorar los impactos ambientales que ocasionen los procesos productivos en zonas determinadas y propondrá las medidas para el aprovechamiento racional de cada una de ellas, y analizará las necesidades económicas mínimas que deben cubrirse para garantizar su Desarrollo Sustentable, con el propósito de que sean consideradas e incluidas en el Programa Sectorial, en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 39. Los programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, tendrán la vigencia que se determine en cada caso, debiendo ser acordes a los plazos previstos en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes.

### CAPÍTULO III

#### Medios de impugnación



Artículo 153. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley podrán ser impugnadas mediante los medios de defensa que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes o la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 154. SE DEROGA.

Artículo 155. SE DEROGA.

Artículo 156. SE DEROGA.

Artículo 157. SE DEROGA.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

PALACIO LEGISLATIVO  
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES A 14 DE NOVIEMBRE DE 2024.

ATENTAMENTE  
PROMOVENTE

DIP. AMISADAÍ MANUEL CASTORENA ROMO  
Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional